



**DESPACHO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
JUEZA**

BOLETA DE NOTIFICACION DIRIGIDA AL PUBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NO. 110-2009, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

No. 0110-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de mayo de 2009. Las 12h30. VISTOS: Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-14-2-4-2009, al que se lo ha identificado con el número 0110-2009, para que se tramite y juzgue el caso del señor Marco Antonio Acosta Moran, tesorero único de campaña del Movimiento Paz y Reforma PARE, por supuestamente haber cometido la infracción electoral de no presentar las cuentas de la campaña electoral correspondiente al referéndum aprobatorio de la Constitución, realizado el 28 de septiembre de 2008. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia, para conocer este caso, de conformidad con las siguientes normas: **1)** El artículo 221, numeral 2, de la Constitución que señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales. **2)** El artículo 6, numerales 1 y 4 de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el Segundo Suplemento del RO N° 472 del viernes 21 de noviembre de 2008, que establece que a este Tribunal le compete administrar justicia en última y definitiva instancia, en materia electoral, además de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda. **3)** El artículo 28 de las *Normas* antes mencionadas, que dispone que este Tribunal "juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley." **4)** Los artículos 86 y 87 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del RO. N° 524 del 9 de febrero de 2009, que establecen que si del dictamen del Consejo Nacional Electoral, resultará una presunta violación a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, el referido organismo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y foliado, para su conocimiento y juzgamiento, que en primera instancia corresponde a uno de sus jueces. Asegurada así la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta jueza, se observa que el expediente no adolece de omisión o violación de solemnidad alguna por lo que se lo admite a trámite. **ANTECEDENTES.** El 3 de abril de 2009, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante notificación No. 0001917 da a conocer la resolución PLE-CNE-14-2-4-2009, de 2 de abril del mismo año, por la que el Consejo Nacional Electoral dispone que el Director de Asesoría Jurídica (E) conjuntamente con el Secretario General preparen y remitan, debidamente foliados, los expedientes al

Tribunal Contencioso Electoral para que tramite y juzgue los casos de los tesoreros únicos de campaña de los movimientos registrados para participar en el Referéndum Constituyente 2008, por no haber presentado las cuentas de la campaña. Entre otros, se remite el caso del señor Marco Antonio Acosta Moran, tesorero único de campaña del Movimiento Paz y Reforma PARE, (fs. 49 y 49 vuelta), de dicho expediente se desprenden los siguientes antecedentes: **A)** Para garantizar la participación de los movimientos y organizaciones políticas en el referéndum constituyente de 2008, el ex-Tribunal Supremo Electoral emite la resolución PLE-TSE-14-6-8-2008 de 2 de agosto de 2008, a través de la cual dispone que, "si un grupo de ciudadanos desea participar dentro del actual proceso electoral, sin estar debidamente inscrito como partido o movimiento político [...], el referido grupo político deberá integrarse legalmente y a través de Asamblea Pública, designar un Tesorero Único de Campaña, para poder solicitar la entrega del formulario correspondiente...". El 7 de agosto de 2008, el Secretario General del ex-Tribunal Supremo Electoral notifica con esta resolución al Director de Organizaciones Políticas. (fs. 1). **B)** El 12 de agosto de 2008, el Movimiento Paz y Reforma PARE, registró en el ex-Tribunal Supremo Electoral, al señor Marco Antonio Acosta Morán, como tesorero único de campaña, para participar en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008 (fs. 6). **C)** En el expediente consta la comunicación emitida por Andrés Castillo, Presidente del Movimiento Paz y Reforma-PARE por la cual se informa al Doctor Jorge Acosta Cisneros, Presidente del ex-Tribunal Supremo Electoral, de la designación de Marco Antonio Acosta Moran como tesorero único de campaña del referido movimiento, (fs. 9) el mismo que manifiesta su aceptación a esta designación tanto en el acta de reconocimiento de firmas (fs. 10 vuelta) como en la declaración juramentada (fs. 15). **D)** Mediante memorando No. 029-DFFP-CNE-2009, de 27 de enero del 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, se comunica al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, el plazo para que, los sujetos políticos que intervinieron en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, presenten las cuentas de campaña electoral, feneció el 26 de enero del 2009, por lo que solicita se aplique lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, concediendo a los responsables del manejo económico de la campaña electoral, quince días contados desde la notificación del requerimiento, para que presenten las respectivas cuentas (fs. 16). **E)** El 30 de enero de 2009, mediante oficio circular No. 000084, el Consejo Nacional Electoral comunicó, entre otros, al Movimiento Paz y Reforma PARE, con la resolución PLE-CNE-10-28-1-2009, de 28 de enero de 2009, y le concedió el plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la liquidación de los gastos de campaña realizados durante el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008 (fs. 27 y 28). **F)** Mediante Memorando No. 0001493, de 2 marzo del 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, la copia certificada de la Resolución PLE-CNE- 10-28-1-2009, y la razón de notificación de dicha resolución en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el listado de los tesoreros únicos de campaña, que no han presentado hasta esa fecha las cuentas de la campaña del Referéndum Constituyente 2008 (fs. 30); **G)** Mediante memorando No. 102-DFFP-CNE-2009, de 4 de marzo del 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, se sugiere al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, actuar conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que prevé una sanción para los responsables del manejo económico que no

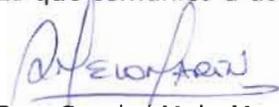
hayan presentado sus cuentas. En tal virtud propone enviar un informe con los respectivos antecedentes al Tribunal Contencioso Electoral. También sugiere que, además de la notificación que se haga por la Secretaría General en la Cartelera del Consejo Nacional Electoral, se disponga la publicación de por la prensa (fs. 34 y 35); **H)** Mediante oficio circular 000200, de 12 de marzo del 2009, se hace conocer a los tesoreros únicos de campaña de los partidos, movimientos políticos y grupos ciudadanos, el contenido de la resolución PLE-CNE-17-10-3-2009, por la cual el Consejo Nacional Electoral dispone la publicación por la prensa de la decisión de conceder quince días contados a partir de la publicación, para que presenten la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, previniéndoles que, de no dar cumplimiento a este requerimiento, se aplicará la sanción establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral (fs. 42). **I)** En el expediente constan copias certificadas de la publicación en los Diarios La Hora y Hoy, realizadas por el Consejo Nacional Electoral, el 15 de marzo de 2009, en las cuales se notifica a varios movimientos, partidos políticos, y sus respectivos Tesoreros Únicos de Campaña, incluido el Movimiento Paz y Reforma PARE, con la resolución PLE-CNE-17-3-2009 (fs. 40 y 41). **J)** Con fecha 2 de abril del 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la resolución PLE-CNE-14-2-4-2009, por la que resuelve: "Disponer al Director de Asesoría Jurídica (E), para que conjuntamente con el señor Secretario General preparen los expedientes correspondientes, que se remitirá al Tribunal Contencioso Electoral, debidamente foliado, con el objeto de que dicho Organismo proceda conforme a ley" (fs. 49 y 49 vuelta). **K)** Mediante auto de 16 de abril del 2009, a las 15h55, el Tribunal Contencioso Electoral avoca conocimiento de esta causa, y dispone que se admita a trámite y que se cite al señor Marco Antonio Acosta Moran en su calidad de tesorero único de campaña del Movimiento Paz y Reforma PARE. (fs. 51 y 51 vuelta). **L)** Con fecha 21 de abril de 2009, el señor Marco Antonio Acosta Morán comparece a ejercer su derecho a la defensa y a señalar casillero legal. En el escrito presentado conjuntamente con su abogado defensor, Rodrigo Aguayo Zambrano, se solicita el archivo del expediente seguido en su contra por "carecer de fundamentos legales y técnicos para hacerlo, ya que conforme lo demuestro no fuimos habilitados para realizar campaña, por no cumplir con los presupuestos establecidos en los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es la identificación del contribuyente, lo cual consecuentemente no nos obligaba a llevar contabilidad, al no existir como tales y al no estar habilitados para hacerlo". (fs. 53 y 54). **M)** Mediante auto de 30 de abril del 2009, a las 15h50, se concede el plazo de siete días para la práctica de la prueba (fs. 56). **N)** Con auto de 4 de mayo del 2009, a las 10h30, se dispone (fs. 57) que se remiten atentos oficios a las siguientes autoridades: **i)** Presidente del Consejo Nacional Electoral para que informe si, en el período comprendido entre agosto a septiembre de 2008, el mencionado movimiento realizó o no algún tipo de propaganda electoral en los medios de comunicación, sean éstos audiovisuales, prensa escrita, vallas publicitarias (58); **ii)** Superintendente de Bancos, para que certifique si el señor Marco Antonio Acosta Moran, en su calidad de tesorero único de campaña del movimiento Paz y Reforma (PARE), en el período comprendido entre agosto a septiembre de 2008, abrió una cuenta bancaria a nombre del mencionado movimiento, de ser positiva la respuesta, se indicará la denominación de la entidad bancaria y el movimiento bancario (59); y, **iii)** Al Director del Servicio de Rentas Internas para que certifique si el movimiento de la referencia ha obtenido o no el certificado del Registro Único de Contribuyentes (60). **O)** Con oficio No. 185-DFFP-CNE-2009, de 6 de mayo de 2009, el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización de Financiamiento Político del Consejo Nacional informa sobre el monitoreo de publicidad electoral del Movimiento Paz y Reforma PARE en los siguientes términos "que el Movimiento Paz y Reforma

(PARE) en el período comprendido entre agosto del 2008 y septiembre del mismo año no ha realizado ningún tipo de propaganda en los medios de comunicación, sean éstos audiovisuales, prensa escrita o vallas publicitarias” (fs. 61). **P)** Mediante oficio No. SG-2009-3498, (fs. 63) la Superintendencia de Bancos y Seguros remite el memorando No. DNE-2009-0413 de 8 de mayo de 2009 que señala que el reporte histórico de cuentas corrientes no contiene información sobre cuentas corrientes a nombre del señor Marco Antonio Acosta Morán en el sistema financiero nacional; y que, “Sobre el MOVIMIENTO PAZ Y REFORMA (PARE), informo a usted que se ha revisado las bases de datos de identificaciones que posee este organismo de control, y no se determina un número del Registro Único de Contribuyentes a su nombre, por lo que es imposible extraer reportes sin la identificación de esta persona jurídica.” (fs. 65). **Q)** El 11 de mayo de 2009, el Eco. Carlos Marx Carrasco informa que “Una vez efectuada la búsqueda en nuestras bases de datos del Registro Único de Contribuyentes no se encontró inscrito al Movimiento Paz y Reforma (PARE)”. (fs. 68); **R)** Mediante oficio No. 200-DFFP-CNE-2009, el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, informa que “... el MOVIMIENTO PAZ Y REFORMA (PARE) no ha sido beneficiado de algún fondo de promoción electoral por parte del Estado a través del ex-Tribunal Supremo Electoral para el Referéndum aprobatorio de la Constitución en septiembre de 2008 para publicidad en medios de comunicación o vallas publicitarias. Además es importante manifestar que para el mencionado proceso electoral no existió un fondo de promoción electoral para los sujetos políticos que participaron en el mismo.” (fs. 71). **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- A)** El artículo 29 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral* dispone que, el responsable del movimiento económico de la campaña electoral, debe liquidar los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la campaña electoral, en el plazo máximo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio. Por su parte, el artículo 32 del mismo cuerpo legal establece que si transcurrido el plazo previsto en el artículo 29, hubieren responsables del manejo económico que no hayan presentado la liquidación correspondiente, se les pedirá nuevamente para que lo hagan en un plazo máximo de quince días, que se contará desde la fecha de notificación de dicho requerimiento. En base de estas disposiciones legales el Consejo Nacional Electoral, ha remitido este expediente bajo el supuesto de que se ha cometido la infracción establecida en el artículo 33 de la ley mencionada que establece: “*Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar*”. **B)** Para determinar la existencia de la infracción, se considera indispensable analizar el propósito de la referida Ley, que en su artículo 2 se establece entre otros objetivos, los de: “*Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales*”, y “*Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales*”. De lo señalado se desprende que la liquidación de cuentas, exigida a los responsables del manejo económico de los movimientos y partidos políticos, tiene el propósito de determinar **los montos manejados, así como su origen y destino**. Para lograr con este objetivo, la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral* establece como obligación de cada sujeto político que participe en un proceso electoral designar un tesorero único de campaña (Artículo 17), persona

que para desempeñar su cargo debe estar debidamente acreditada ante el organismo electoral correspondiente. Esta acreditación le autoriza a recibir aportes económicos o en especie para el financiamiento de los gastos electorales (Artículo 13). La Ley establece que para el manejo de estos recursos el tesorero único de campaña, debe abrir una cuenta bancaria electoral única, en cualquiera de las instituciones del sistema financiero nacional (Artículo 15), siendo además responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de dicha cuenta bancaria (Artículo 17). Estas disposiciones contienen mecanismos destinados a cumplir con los objetivos legales anteriormente descritos. **C)** En este caso, se determina que si bien el Movimiento Paz y Reforma PARE, nombró y registró ante el Tribunal Supremo Electoral, al señor Marco Antonio Acosta Morán como tesorero único de campaña, no llegó a abrir ninguna cuenta bancaria, tal como lo hace conocer a este Tribunal mediante escrito de 21 de abril del 2009, afirmación que es corroborada con el certificado otorgado por la Superintendencia de Bancos, que dice “[...] El reporte Histórico de Cuentas Corrientes, no contiene información reportada por el sistema financiero nacional hasta la presente fecha, sobre cuentas corrientes aperturadas a su nombre”. (sic) (fs. 65). Adicionalmente también se verificó que el movimiento de la referencia no se inscribió en el Registro Único de Contribuyentes. Para tener mayores elementos de juicio respecto a la actividad electoral del Movimiento Paz y Reforma PARE, en la campaña electoral del Referéndum del 2008, se oficio al Consejo Nacional Electoral, para que certifique si este movimiento político ha sido beneficiado de algún fondo de promoción electoral por parte del Estado (fs. 69). El mencionado organismo reconfirmó la no asignación de fondos para dicha campaña a ningún movimiento o partido político (fs. 79). La respuesta negativa de los órganos consultados corrobora la ausencia de actividad política, económica y fiscal del mencionado movimiento. Con estos elementos, se concluye que el referido Movimiento no realizó ningún gasto de campaña en el Referéndum Constituyente 2008. **D)** La *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, establece que, sin excepción alguna, todos los movimientos y partidos políticos, en el plazo máximo de noventa días luego de cumplido el acto del sufragio, entreguen una liquidación de “los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, la determinación de los montos correspondientes y el listado de contribuyentes con los justificativos que esta Ley prevé”. El incumplimiento de esta obligación acarrea la sanción prevista en el artículo 33, antes referido. No obstante, no existe ninguna disposición que prevea la posibilidad de que el movimiento político no haya abierto una cuenta bancaria y tampoco haya efectuado gasto alguno, como en este caso. Nos encontramos entonces, frente a dos situaciones diferentes, la una descrita en el artículo 29 que claramente se refiere a la obligación de presentar una liquidación de valores que corresponden a los ingresos y egresos de la campaña electoral; y, la otra situación, que no está prevista en la Ley, y que es aquella en la que no se abre cuenta bancaria y no se realiza ningún gasto, que corresponde al presente caso. La distinción de estas dos situaciones es indispensable para aplicar el principio de proporcionalidad de la sanción, el cual está reconocido en la Constitución de la República en el artículo 76, ya que si bien la *Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, no contempla ninguna excepción para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 33, no se puede equiparar la situación a la de aquellos partidos y movimientos políticos que han manejado recursos económicos y que han realizado actos de promoción electoral, con la de aquellos que no han manejado recursos y tampoco han realizado ningún acto de campaña electoral, en cuyo caso, es evidente que no es necesario, pero sobre todo no es posible, realizar una liquidación de ingresos y egresos que nunca se llevaron a cabo y por tanto no cabe la presentación de ninguna cuenta de campaña electoral. Por lo expuesto **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA**

CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: **1)** Que el señor Marco Antonio Acosta Morán, tesorero único de campaña del Movimiento Paz y Reforma PARE, no ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, por lo tanto no se aplica la sanción prevista en dicha norma. **2)** Ejecutoriado el fallo, archívese la causa y hágase conocer de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes. Cúmplase y notifíquese.- f) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Quito, 26 de mayo del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENC.